Validar en URL https://seu.elsindic.com

Este documento ha sido firmado electrónicamente el 01/03/2024 a las 11:26



 Queja
 2302802

 Materia
 Hacienda pública

 Asunto
 Solicitud bonificación IAE.

 Actuación
 Resolución de consideraciones a la Administración

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH "Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1. De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, el promotor de la queja presentó un escrito registrado el 25/09/2023, al que se le asignó el número de queja 2302802.

En su escrito manifestaba sustancialmente que actúa en representación de (...), que el día 17/01/2023 presentaron una solicitud de bonificación en el Impuesto de Actividades Económicas a través de la sede electrónica del Ayuntamiento de Requena y a fecha de presentación de la queja no habían recibido respuesta alguna de la administración.

- 1.2. El 26/09/2023, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Requena la remisión a esta institución, en el plazo de un mes, del estado actual de tramitación de la solicitud de bonificación por creación de empleo en el IAE, presentado el día 17/01/2023, ante ese organismo, contestando en fecha 09/11/2023, incumpliéndose el plazo legal máximo de un mes establecido en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, por lo que se considera que hay una falta de colaboración con el Síndic de Greuges a tenor de lo establecido en el artículo 39.1 a) de la citada Ley 2/2021. En su informe manifestaba sustancialmente que una de las causas del retraso en la contestación de la solicitud inicial fue que el Ayuntamiento de Requena sufrió un ciberataque que obligó a apagar por seguridad todos los equipos y sistemas informáticos municipales, por lo que en fecha 28/11/2022, se dictó una Resolución de Alcaldía ampliando los plazos de resolución de todos los procedimientos administrativos, por un plazo máximo de tres meses. Con fecha 02/11/2023, la Interventora rechazó la propuesta de resolución estimatoria de la bonificación, al comprobar que no se cumplía un incremento igual o superior al 5% de la plantilla de trabajadores con contrato indefinido en el 2022, respecto del 2021.
- 1.3. El día 03/01/2024, se dictó resolución de nueva petición de informe para saber si finalmente el Ayuntamiento de Requena había dictado resolución en la solicitud de bonificación presentada por el autor de la queja, contestando el Consistorio en fecha 26/01/2024, manifestando sustancialmente que con fecha 24/11/2023 se dictó Resolución nº 3451 desestimatoria bonificación IAE por incremento de plantilla, ya que en los informes de vida laboral de los años 2021 y 2022, figura el alta de tres trabajadores, pero a su vez la baja de otros dos, por lo que no se acreditó el incremento de la plantilla igual o superior al 5% que exige la Ordenanza para conceder la bonificación solicitada.
- 1.4. De este último informe dimos traslado para audiencia al promotor de la queja en fecha 26/01/2024, no constando que presentara escrito de alegaciones.
- 1.5. Llegados a este punto, resolvemos la queja con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, consideramos que la actitud pública descrita pudo no ser suficientemente respetuosa con los derechos del

Validar en URL https://seu.elsindic.com





autor de la queja, por lo que le ruego considere los argumentos, que a continuación le expongo, que son el fundamento del recordatorio de deberes legales con el que concluimos.

2 Consideraciones

En el presente expediente de queja se plantea la demora excesiva en contestar la solicitud de bonificación del IAE por creación de empleo presentado el día 17/01/2023, por parte del Ayuntamiento de Requena.

En este sentido, resulta de aplicación el art. 136 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, que aprueba el Reglamento General de actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, que al regular el Procedimiento para el reconocimiento por la Administración tributaria de beneficios fiscales de carácter rogado, en su apartado 4 establece: "El plazo máximo para notificar la resolución del procedimiento será el que establezca la normativa reguladora del beneficio fiscal y en su defecto, será de seis meses".

Este plazo, según la legislación vigente, se contará, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, extremo que ocurrió, en el presente caso el día 17/01/2023.

El derecho a obtener una respuesta sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley 39/2015 "el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado".

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de lo que razonablemente puede esperarse y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que "es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE."

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta institución en la Ley 2/2021, de 26 de marzo, le atribuye, en su Art. 33.2.c), la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial.

Del mismo modo, el Art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana reconoce que "todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable".

Validar en URL https://seu.elsindic.com

Este documento ha sido firmado electrónicamente el 01/03/2024 a las 11:26



En efecto, en el presente caso, resulta evidente que durante la tramitación de la queja el Ayuntamiento de Requena, a requerimiento de esta institución, ha dado respuesta a la solicitud de bonificación fiscal (IAE) por creación de empleo, presentado por el autor de la queja el día 17/01/2023, mediante resolución desestimatoria emitida en fecha 24/11/2023, que fue notificada al promotor de la queja el día 27/11/2023, es decir que entre la presentación de la solicitud y la notificación de la resolución desestimatoria, teniendo en cuenta el aplazamiento de tres meses en todos los procedimientos administrativos acordado por Resolución de Alcaldía de fecha 28/11/2022, ha transcurrido nueve meses, se trata de una demora excesiva ya que el plazo legal máximo para resolver este tipo de solicitudes es de seis mes.

En el presente caso, el Ayuntamiento de Requena, pese a comunicarnos en su informe de fecha 09/11/2023, que el retraso en la tramitación del expediente se debió a que el Ayuntamiento sufrió un ciberataque que obligó a apagar por seguridad todos los equipos y sistemas informáticos municipales, al cambio de destino de una funcionaria y al resultado de las elecciones municipales del 28/05/2023, conviene recordar al Ayuntamiento de Requena que debe hacerlo dentro del plazo establecido legalmente siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, respecto de la responsabilidad en la tramitación de los expedientes de los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, quienes "adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos".

Por todo ello, no está justificada la actuación del Ayuntamiento de Requena que resolvió la solicitud inicial de bonificación fiscal nueve meses más tarde, por lo que entendemos que la conducta de la administración omitiendo el deber de dictar una resolución expresa en el plazo legalmente establecido a la referida solicitud (artículo 136.4 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, que aprueba el Reglamento General de actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos,) constituye una práctica irregular, y, aunque es cierto que el propio ordenamiento jurídico habilita el silencio administrativo como un mecanismo a favor de que el interesado pueda entender desestimada su petición transcurrido el plazo establecido sin haber recibido respuesta expresa, esta solución dada por el legislador no puede ser obviada por las instituciones que, como el Síndic de Greuges, deben velar por los derechos de los ciudadanos.

Respecto al fondo del asunto, no nos consta que el promotor de la queja haya recurrido la resolución que le fue notificada el día 27/11/2023 ya que no presentó escrito de alegaciones al trámite de audiencia que dictamos en fecha 26/01/2024, por tanto ignoramos si la misma es firme o no, en todo caso escaparía su conocimiento de la competencia de esta institución, ya que cualquier disconformidad que tenga que ver con lo resuelto por la administración deberá canalizarse a través de los recursos que prevén las leyes procesales en los plazos y con los requisitos que las mismas establecen.

3 Resolución

Primero: RECORDAMOS al AYUNTAMIENTO DE REQUENA el DEBER LEGAL de dictar y notificar resolución expresa a todas las solicitudes de beneficios fiscales que presenten los ciudadanos dentro del plazo legalmente exigido de seis meses (artículo 136 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, que regula el Procedimiento para el reconocimiento por la Administración tributaria de beneficios fiscales de carácter rogado).

Segundo: El **AYUNTAMIENTO DE REQUENA** está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
- La no aceptación habrá de ser motivada.

Validar en URL https://seu.elsindic.com





Y finalmente, **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución al Ayuntamiento de Requena y a la persona interesada y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana